



Soledad, 21 de octubre de 2020

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	VIRGILIO MAYORAL ROMERO
DEMANDADO	MARIA ANGELICA FONSECA ESCALANTE
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2020 00340 00.

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor VIRGILIO MAYORAL ROMERO, promueve demanda de Impugnación de paternidad contra MARIA ANGELICA FONSECA ESCALANTE, respecto de la menor KEIRY HELENA MAYORAL FONSECA, a quien registró como hija suya.

Se observa que la parte demandante en el folio 5 del acápite de los “fundamentos de hechos y derecho de esta impugnación” manifiesta que “al momento de haberse ocasionado el Registro de la menor KEIRY HELENA MAYORAL FONSECA, la situación económica y familiar de los padres biológicos no le permitían la disposición de poder cumplir cabalmente las obligaciones derivadas de la responsabilidad que implicaba la paternidad de la menor, por eso el demandante VIRGILIO MAYORAL ROMERO, **en su papel de padre del papa biológico de la menor asumió dicha responsabilidad voluntariamente**, pero actualmente la situación económica, social y de convivencia de la madre Biológica, quien actualmente reside en el país vecino de Panamá al haberse ocasionado la ruptura de la convivencia con el padre biológico, permite concluir que la situación actual de la pareja conlleva a que se declare la Impugnación y Nulidad del Registro de Nacimiento de la menor.” (Subraya y negrilla nuestra).

Respecto a la titularidad y oportunidad para impugnar la paternidad o maternidad, el artículo 216 del Código Civil establece:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en los hechos que reposan en el paginario, el término establecido por el legislador para que el presunto padre VIRGILIO MAYORAL ROMERO ejerciera la acción de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad se encuentra caducado, ya que indica que desde el nacimiento de la menor, esto es, 11 de marzo de 2016 tiene conocimiento que no es el padre biológico y pues



hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 140 días.

En virtud de lo anterior, se rechazara la demanda de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, que señala que “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, como ocurre en este evento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de Impugnación de paternidad promovida por VIRGILIO MAYORAL ROMERO, contra MARIA ANGELICA FONSECA ESCALANTE, de conformidad con la parte motiva de este auto.

Segundo: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de octubre 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 108 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ